



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°

237

SANTA FE,

21 OCT. 2024

VISTO:

Las actuaciones iniciadas que se identifican con el Expediente N° 02-00475-24 del Sistema Integral de Gestión de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe (SIG 2.0);

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos años ha cobrado relevancia el avance de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y su utilización en el ámbito educativo, así como también las interacciones que se suceden en los ámbitos digitales que involucran de modo creciente a niñas, niños y adolescentes de edades cada vez más tempranas;

Que, en la provincia de Santa Fe existe la Ley N° 12.686 que data del año 2006 la cual prohíbe el uso de aparatos de telefonía celular o equipos similares, cualquiera sea su tecnología, por parte del personal docente, no docente y alumnos en los establecimientos escolares dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, durante los horarios de dictado de clases (art. 1);

Que, sin embargo posteriormente al año 2006, la temática del uso de elementos tecnológicos en el ámbito educativo ha evolucionado, demostrando una serie de ventajas y beneficios que se alejan de la idea de prohibición absoluta que marca la legislación provincial;

Que, especialmente a partir de la pandemia del COVID-19 han proliferado los estudios y las recomendaciones en torno a la implementación de elementos tecnológicos y de comunicación virtual en la educación;

Que, el Informe GEM 2023: "Tecnología en la educación: una herramienta en beneficio de quién?" publicado por la UNESCO¹, problematiza acerca del rol que cumplen hoy las nuevas tecnologías en el ámbito de la educación, planteando cuestiones relativas al acceso, la equidad y la inclusión en dicho ámbito y en qué medida la incorporación de la tecnología puede contribuir a la reducción de brechas de desigualdad entre las y los

¹https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000386165_spa



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

alumnos o si, por el contrario, existe un riesgo de que éstas se profundicen;

Que, claramente las comunicaciones virtuales han ido ganando cada vez más terreno entre los hábitos, rutinas y preferencias de las infancias y adolescencias, cuestión que se vio acentuada exponencialmente a partir de la experiencia de aislamiento sucedida durante la pandemia de COVID-19, la cual vino a resignificar en clave virtual los espacios educativos, lúdicos, de comunicación e interacciones en general. Muchas niñas y niños tuvieron sus primeras experiencias intensivas frente a las pantallas a partir de la educación virtual y numerosas prácticas allí iniciadas persisten actualmente, como es el caso de programas de estudio bajo el formato online que pasaron a formar parte de la oferta educativa de manera permanente;

Que, uno de los principales puntos a considerar en torno a la temática del uso de dispositivos móviles por parte de niñas, niños y adolescentes y la incorporación de éstos como herramientas con fines educativos, es la presencia de desigualdades en el acceso a la tecnología. Las inequidades existentes en términos sociales y económicos se trasladan también a los entornos educativos y culturales, lo que lleva a interrogar si este uso de la tecnología representa verdaderamente una democratización de los conocimientos; si ofrece oportunidades ilimitadas o conduce a una futura dependencia de los dispositivos y el mundo digital;

Que, la Observación General N° 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los Derechos de los niños en relación con el entorno digital expuso que *“La posibilidad de acceder a las tecnologías digitales de forma provechosa puede ayudar a los niños a ejercer efectivamente toda la gama de sus derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales. Sin embargo, si no se logra la inclusión digital, es probable que aumenten las desigualdades existentes y que surjan otras nuevas.”*²

Que, siguiendo la Observación N° 25 mencionada, el tratamiento y la regulación del uso de la tecnología y entornos digitales para niñas, niños y adolescentes debe respetar los siguientes principios: **a) No discriminación**, el cual exige que los Estados partes se aseguren de que todos los niños tengan acceso equitativo y efectivo al entorno digital de

² Observación N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 02/03/2021, punto 4, <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

manera beneficiosa para ellos, adoptando todas las medidas necesarias para evitar la exclusión digital; **b) Interés superior del niño**, como concepto dinámico que obliga a los Estados a velar que en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial; **c) Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo**, que obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños frente a todo lo que constituya una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, puntualizando que dichos riesgos están relacionados con los contenidos a los que acceden, los contactos, conductas y contratos que ese ámbito abarcan; **c) Respeto a las opiniones del niño**, dado que el entorno digital ofrece valiosas oportunidades para hacerse oír en cuestiones que los involucran, los Estados deben recabar la participación de todos los niños escuchando sus necesidades, al elaborar leyes, políticas, programas, servicios y formación sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital;³

Que, debe reconocerse que hay cambios -especialmente en el mundo de la tecnología y las comunicaciones- que no pueden evitarse, en consecuencia se torna necesario analizar de qué modo estos cambios y sus efectos pueden regularse y acompañarse de manera adecuada, especialmente en el ámbito de la educación. Para ello es preciso reflexionar sobre la permanencia de las y los niños y adolescentes frente a las pantallas, lo cual sin duda es creciente con las repercusiones ya consabidas de “desconexión”, ausencia de interacciones cara a cara, dispersión, impactos en el adecuado descanso, etc., todas consecuencias también presentes en el mundo adulto. En ese sentido, la Observación N° 25 citada expone: *“El uso de dispositivos digitales no debe ser perjudicial, ni sustituir las interacciones personales entre los niños o entre estos y sus padres o cuidadores. Los Estados partes deben prestar especial atención a los efectos de la tecnología en los primeros años de vida, cuando la plasticidad del cerebro es máxima y el entorno social, en particular las relaciones con los padres y cuidadores, es esencial para configurar el desarrollo cognitivo, emocional y social de los niños. En esos primeros años, puede ser necesario tomar precauciones, según el diseño, la finalidad y los usos de las tecnologías. Se debería impartir formación y asesoramiento sobre la*

³ Punto III, Observación N° 25 CDN cit.



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

*utilización adecuada de los dispositivos digitales a los padres, cuidadores, educadores y otros agentes pertinentes, teniendo en cuenta las investigaciones sobre los efectos de las tecnologías digitales en el desarrollo del niño, especialmente durante los tramos críticos de crecimiento neurológico en la primera infancia y en la adolescencia.”*⁴

Que, en definitiva, el acceso a la tecnología no puede considerarse negativo en sí mismo teniendo en cuenta además que, a pesar de las brechas digitales que existen, la mayoría de las y los niños y adolescentes tienen hoy la oportunidad de ingresar al mundo digital, a las comunicaciones con otras/os, sin que medie la presencialidad. Sin desconocer estos contextos, el desafío es poder garantizar, en el plano de las comunicaciones virtuales, seguridad y derechos, incluyendo entre éstos por supuesto el del juego, la integridad, la privacidad, la salud;

Que, en este sentido el rol del Estado es fundamental no solo como garantizador de derechos sino también como el responsable en el diseño de las políticas educativas, y dentro de ellas, los programas, proyectos, protocolos y el control de su ejecución;

Que, en esta función el Estado debe también agiornar el marco regulator para evitar que la legislación no devenga obsoleta y quede tácitamente derogada o pierda vigencia por la costumbre;

Que, específicamente en lo que refiere al Derecho a la educación y el entorno digital, el Comité ha expresado en la referida Observación N° 25 que “*Los Estados partes deben mejorar las oportunidades de los niños para el aprendizaje en línea y a lo largo de toda la vida (pto.100); (...) deben invertir de forma equitativa en la infraestructura tecnológica de las escuelas y otros entornos de aprendizaje a fin de garantizar la disponibilidad y asequibilidad de un número suficiente de ordenadores, banda ancha de alta calidad y velocidad y una fuente estable de electricidad, la capacitación de los profesores en la utilización de las tecnologías educativas digitales, la accesibilidad y el mantenimiento oportuno de las tecnologías escolares.*” Y también que “*Los Estados partes deben asegurarse de que la utilización de las tecnologías digitales no menoscabe la educación presencial y que se justifique en función de los fines educativos (pto. 101).*”⁵

⁴ Punto 15, Observación N° 25 CDN cit.

⁵ Punto XI “Educación, esparcimiento y actividades culturales. A) Derecho a la Educación” Observación N° 25



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

“Los Estados partes deben asegurarse de que la alfabetización digital esté integrada en la educación escolar como parte de los planes de estudio de la enseñanza básica, desde el nivel preescolar y a lo largo de todos los cursos académicos, y de que dichas pedagogías se evalúen en función de sus resultados. Los planes de estudio deben incluir conocimientos y aptitudes para manejar con seguridad una amplia gama de herramientas y recursos digitales, incluidos los relacionados con el contenido, la creación, la colaboración, la participación, la socialización y la participación cívica. Los planes de estudio también deben incluir la comprensión crítica; la orientación sobre cómo encontrar fuentes de información fiables y cómo identificar la información errónea y otras formas de contenido sesgado o falso, por ejemplo sobre cuestiones de salud sexual y reproductiva; los derechos humanos, incluidos los derechos del niño en el entorno digital; y las formas disponibles de apoyo y reparación. Deben fomentar la concienciación de los niños sobre las posibles consecuencias adversas de la exposición a riesgos relacionados con contenidos, contactos, conductas y contratos, como ciberagresión, trata de personas, explotación y abusos sexuales y otras formas de violencia, y promover estrategias de adaptación para reducir los daños, así como estrategias destinadas a proteger sus datos personales y los de los demás, y a desarrollar las aptitudes sociales y emocionales de los niños y su capacidad de resiliencia. (pto. 104)”⁶

Que, en virtud de las ventajas pero también de los riesgos que la utilización de dispositivos móviles y el entorno digital conllevan, resulta primordial que tanto el personal docente como el resto de la comunidad educativa reciba capacitación y formación continua, y que a su vez se implementen evaluaciones periódicas que permitan medir el impacto del uso de estas tecnologías;

Que, es competencia de esta Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la Provincia (art. 38 Ley 12.967). En el marco de esta tarea, asume como objetivo el promover una cultura centrada en las niñas,

CDN cit.

⁶ Punto XI “Educación, esparcimiento y actividades culturales. A) Derecho a la Educación” Observación N° 25
CDN cit.



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

niños y adolescentes como sujetos de derechos y respetuosa de su Interés Superior, velando que se garanticen los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normativa internacional, nacional y provincial en la materia;

Que, finalmente la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante Resolución N° 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme al marco normativo emita la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe y la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe;

POR ELLO

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y DE LA DEFENSORÍA PROVINCIAL DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR la adecuación de la normativa provincial vigente relativa a la utilización de tecnología digital y dispositivos móviles en el ámbito educativo, a las prácticas actuales en consonancia con la Observación N° 25 del Comité de los Derechos del Niño, realizando las modificaciones legislativas necesarias a la Ley N° 12.686 y demás reglamentaciones y/o disposiciones que haya emitido el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, que a través del Ministerio de Educación de la Provincia, garantice un uso regulado, supervisado y específico de la tecnología digital -especialmente de los dispositivos móviles- en los espacios educativos, especialmente los destinados a la educación común, primaria y secundaria; elaborando para ello protocolos con objetivos y principios claros, supervisando el acceso a contenidos e impidiendo la difusión y consumo de aquéllos que contengan violencia, discriminación, discursos de odio y faciliten intercambios de valores vinculados a los mismos,



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

así como también garantizando la protección de la identidad, la privacidad y la difusión de datos personales de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR al Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe la implementación de Programas de formación y capacitación con todos los agentes de la comunidad educativa en las nuevas herramientas digitales de uso amplio en la sociedad y específicamente de aquellas aplicadas a la educación, proporcionando acceso a través de plataformas digitales seguras.

ARTÍCULO 4º: RECOMENDAR al Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe la implementación de evaluaciones periódicas a través de gabinetes interdisciplinarios, acerca de los impactos que el uso de las tecnologías digitales tienen en la población de niñas, niños y adolescentes, entendiendo que son las escuelas los espacios privilegiados donde pueden tener lugar consultas, estudios y encuestas orientadas profesionalmente a conocer hábitos de consumo que repercuten en el desenvolvimiento escolar y aprendizajes.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe

Lic. GABRIEL SAVINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe